

Tratamiento fiscal del préstamo en el impuesto de transmisiones

Entre los contratos con fáciles implicaciones fiscales figura indudablemente el préstamo. No sólo porque está incluido en la parca nómina de actos sujetos del artículo 54 del Texto Refundido, sino porque el *sustratum* traslativo de riqueza, de circulación de bienes, aparece con toda transparencia desde el mismo concepto de este negocio jurídico.

En este trabajo vamos a analizar, sustantiva y tributariamente, las principales categorías jurídico-impositivas del mutuo (esos conceptos imán, básicos para el quehacer liquidador, que constituyen las nociones de los actos sujetos, de los actos exentos, de la base liquidable, de la persona obligada al pago...).

Es conveniente también estudiar los perfiles fiscales de las cuentas de crédito por su parentesco crediticio con el préstamo. Y matizar los aspectos más relevantes de los préstamos concertados verbalmente.

1.º ACTOS SUJETOS

Según el artículo 54 del Texto Refundido está sujeta:

a') La constitución de préstamos, cualquiera que sea su naturaleza y clase.

Es decir, que se grava ese desplazamiento de numerario que todo préstamo, en cuanto contrato real, implica. Y están afectos los de todas las especies, es decir, tanto los civiles, como los mercantiles, como los administrativos, y de otra parte, tanto los préstamos simples o personales, como los garantizados con fianza, prenda, hipoteca o anticresis.

b') La modificación, renovación, prórroga expresa de préstamos.

La modificación es un concepto muy amplio en el que pueden comprenderse todas las variaciones que afecten a cualquier elemento de la relación jurídica constituida, ya se refieran a los sujetos, ya al objeto, ya a las condiciones esenciales del contrato, y comprende, pues, cualquier variación cuantitativa o cualitativa.

Por eso parece un tanto reiterativa la mención, a continuación, de la renovación y de la prórroga expresa. En definitiva, estos dos conceptos abarcan supuestos de modificación del préstamo. La renovación no parece tener sustantividad propia. Si significa que el mismo prestamista concede al mismo prestatario un nuevo crédito por análogas cuantías que el primeramente otorgado, nos encontraríamos en presencia del concepto básico de constitución de un nuevo préstamo, pero la constitución ya está expresamente *contemplada* al principio del precepto. Y si por renovación se entiende una especie más o menos tácita de prórroga, tal figura podría perfectamente subsumirse dentro del concepto de modificación.

La prórroga expresa (parece que una prórroga tácita no estará sujeta al tributo) constituye una prolongación del período de vigencia del préstamo otorgado. Por tanto, carece de relieve propio y de sustantividad para constituir un acto gravable autónomo, ya que, en definitiva, viene a constituir una *modificación* del préstamo.

Por otra parte, parece que la prórroga conduce a una tributación injustificada. En el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, al menos teóricamente, se gravan las adquisiciones de bienes y los desplazamientos de riquezas. Pero si un sujeto pasivo ha satisfecho oportunamente el gravamen en el momento del otorgamiento del préstamo, precisamente es en ese instante cuando podrá decirse que se ha producido una adquisición de bienes, mas dicha adquisición no se produce nuevamente por el hecho de que se conceda al prestatario un mayor espacio de tiempo para la satisfacción de su deuda.

c') La transmisión de préstamos.

Como el precepto no aclara, parece que, en principio, pudiera pensarse en una posibilidad doble: de transferibilidad de la posición del prestamista y de la posición del prestatario. Sin embargo, se presentan algunas *dificultades*.

Debe tenerse en cuenta que el préstamo es un contrato real y unilateral. En virtud del mismo se produce el perfeccionamiento del acto por la entrega real de la cosa y sólo genera obligaciones para el prestatario, que debe restituir *lo recibido*. Si quien recibe, por ejemplo, una suma de dinero, se la entrega posteriormente a otra persona distinta, no está

transmitiendo su posición contractual en un vínculo jurídico que se consumó en el mismo momento de recibir el dinero. Esto sería posible si el préstamo fuese un contrato consensual que se perfeccionase por el simple acuerdo de voluntades. En este supuesto, el prestatario habría adquirido un crédito para exigir al prestamista la entrega de la cosa, y así las cosas dicho crédito sería perfectamente transmisible. Es lo que ocurre con el contrato *preparatorio* de préstamo o «*pactum de mutuo dando*». Pero con el préstamo *stricto sensu* no ocurre así, ya que no hay los dos momentos sucesivos de la perfección y del cumplimiento contractual, puesto que la prestación coincide con la perfección del contrato, que se consuma en el momento de la entrega del numerario.

Por ello si el primer prestatario, en virtud de un acto ulterior, transfiere la suma recibida a un posterior prestatario, lo que ocurrirá es que se estará constituyendo un nuevo préstamo, perfectamente independiente del primero, pero no se habrá producido la transmisión de un crédito que no llegó a nacer dado el carácter real del contrato.

El prestamista sí ostenta un derecho a que el prestatario le restituya la suma recibida, por cuya razón podemos decir que le está atribuido un crédito para exigir la devolución de lo prestado. Este crédito sí es transmisible. Pero no se necesitaba haberlo situado en el artículo 54, porque existe una norma más genérica que regula todo tipo de transmisiones de créditos. Es el artículo 88 del Texto Refundido, que se refiere a la transmisión de créditos o derechos mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

d') La extinción de préstamos.

Como luego veremos, al analizar el artículo 67 del Texto Refundido, estará obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente en los préstamos, el prestatario. Pero tratándose de préstamos personales, la extinción no constituye un acto sujeto, ya que el apartado F del artículo 67 sólo incluye como supuestos de sujeción «la constitución, modificación, renovación y prórroga expresa de préstamos», con lo que excluye expresamente a la extinción, pese a que el artículo 54 pareció someter al tributo la extinción de cualquier clase de préstamos, incluidos, por tanto, los de tipo personal.

Resulta, pues, que el artículo 67 del Texto Refundido viene a limitar el alcance del artículo 54. Porque el artículo 67 grava los siguientes supuestos de extinción:

g) La extinción de préstamos garantizados con hipoteca, prenda o anticresis.

h) La extinción o amortización de préstamos representados por obligaciones, cédulas u otros títulos análogos.

También se refiere a los actos sujetos el artículo 58 del Texto Refundido, según el cual «la constitución y prórroga expresa de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis en garantía de un préstamo, así como la modificación, extinción y cancelación de tales derechos de hipoteca, prenda y anticresis, cuando estos actos se produzcan, como consecuencia de la modificación o extinción del préstamo en cuya garantía fueron constituidos, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo».

Esta norma del artículo 58 equivale a decir que los contratos de garantía accesorios de un préstamo no tributan con autonomía, sino que pasan a ser embebidos en la órbita fiscal del contrato principal. Sin embargo, esto no significa que los préstamos garantidos tengan identidad de trato tributario con los préstamos simples. Porque los préstamos personales tributan, según el número 11 de la tarifa, al tipo del 1,10 por 100, en tanto que los préstamos con garantía real tributan al tipo del 1,90 por 100. En la legislación anterior se decía, por ejemplo, que los préstamos hipotecarios tributarían sólo por el concepto de hipoteca, lo cual, habida cuenta de la tarifa aplicable, venía a ser más exacto, ya que el tipo del 1,90 es el que, según el número 5 de la tarifa, corresponde a la hipoteca. Teniendo en cuenta los datos porcentuales de la tarifa parece que en realidad lo que no tributa es el préstamo, cuyo tipo es del 1,10 por 100. Con lo que la situación es distinta de la que parece desprenderse del párrafo 1.º del artículo 58.

En la amalgama contractual «préstamo e hipoteca», en principio debieran tributar ambas figuras jurídicas. Si el legislador establece que sólo pague uno de los dos conceptos, en realidad es que está eximiendo de tributación al otro. Porque si el préstamo o la hipoteca no deben soportar gravamen, por razones que el legislador ha conceptado válidas, nos hallaremos en presencia de un acto exento, en cuanto participa de la misma naturaleza jurídico-tributaria de los actos sujetos. Por ello tal vez esta norma debería estar incluida con más propiedad en el artículo 65 del Texto Refundido, que es el que regula los actos exentos.

Las cuentas de crédito.—Según el párrafo 2.º del artículo 58 del Texto Refundido, «se liquidarán como préstamos personales las cuentas de crédito».

La expresión «se liquidarán como préstamos» significa que habrá que aplicar a las cuentas de crédito las nociones básicas del tipo de liquidación, determinación de la base liquidable y sujeto pasivo por referencia a las normas que regulan los préstamos. Ya veremos al analizar estas situaciones si la referencia es correcta.

2.º BASE IMPONIBLE

Se regula en el artículo 70 del Texto Refundido, números 14 a 16. Por su mayor interés, a efectos de contraste con los otros apartados, comenzaremos la exposición por el número 15.

Según dicho número, en los préstamos garantizados con prenda, hipoteca y anticresis, la base se estimará en el valor de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

Al poner en relación esta norma con el artículo 67, referente a la persona obligada al pago, pueden surgir curiosas consideraciones. Porque, según el artículo 67, en la constitución de préstamos hipotecarios deberá pagar el Impuesto el prestatario. Conviene también tener presente la justificación teórica de esta obligación. Si el prestatario debe satisfacer el Impuesto es porque se considera que es el adquirente de algo, del dinero o de la especie en que consista el mutuo.

Aceptando, a efectos de argumentación, que sea el prestatario quien adquiere, ninguna duda se plantearía en cuanto al principal de la obligación. Pero no puede estimarse que el prestatario adquiere también los intereses, las comisiones, las indemnizaciones, la pena por incumplimiento u otros conceptos análogos. Quien adquiere el importe de los intereses y de las demás prestaciones anejas no es el prestatario, sino el prestamista. Por ello resulta demasiado artificial y simplista obligar al prestatario a pagar por algo que nunca adquirió. El mutuuario no adquiere, sino que sufre los intereses en cuanto que tiene que pagarlos al prestamista.

En realidad es que resulta muy artificial toda la dogmática de la persona obligada al pago del Impuesto en los préstamos. Tal vez lo más equitativo sería distinguir el tipo de préstamos. Indudablemente, los préstamos y anticipos que se otorgan a la industria o al comercio para el desarrollo de sus actividades básicas benefician fundamentalmente a los prestatarios y ellos son quienes deben hacer frente al tributo. Pero en los préstamos que se conceden a los contribuyentes modestos para la adquisición de viviendas o para la satisfacción de necesidades básicas, indudablemente la parte más poderosa de la relación contractual no es el prestatario, sino el Banco o Entidad concedente del préstamo, que es quien, por razones sociales, debería hacer frente al tributo.

Pero lo que sí es cierto es que no deberían formar parte de la base

imponible los intereses y demás sumas accesorias porque en ningún momento han acrecido el patrimonio del prestatario, sino que, por el contrario, lo disminuyen.

* * *

No es muy clara la terminología empleada en los números 14, 15 y 16 del artículo 70. El número 14, referente a los préstamos sin garantía o asegurados con fianza, considera como base imponible el capital de la obligación. El número 15, referente a los préstamos con garantía real, dispone que la base se estimará en el valor del capital garantizado. Indudablemente, la palabra capital no está utilizada con el mismo valor en los dos números del artículo 70. El número 14, al referirse al capital de la obligación, emplea el vocablo en un sentido aritmético comercial, que contrapone las palabras capital o intereses, haciendo coincidir la primera con la suma prestada y considerando a los segundos como los réditos del dinero. Por el contrario, el número 15 no se refiere al capital de la obligación, sino al capital garantizado. Aquí, la palabra capital está utilizada en un sentido más jurídico, sin preocupaciones de regla de interés. El capital garantizado no se opone a los intereses, sino que, por el contrario, los incluye, abarcando también las comisiones establecidas, las indemnizaciones, la pena por incumplimiento y cualquier otro concepto análogo. Porque se tiene en cuenta el alcance de la cobertura del bien hipotecado sobre la total deuda existente.

¿Es justa la diferencia establecida, en cuanto a la determinación de la base, entre los préstamos personales y los préstamos con garantía real? Creemos que no. En realidad si el número 15 obliga a tributar por el valor de la total obligación garantizada es porque lo que está gravando realmente es la hipoteca o la garantía especialmente constituida, como lo demuestra la referencia que el número 15 del artículo 70 hace al número 12 del mismo precepto, en el que se contiene la determinación de la base imponible de las hipotecas, de las prendas y de la anticresis.

Esto guarda poca congruencia con el artículo 58, antes examinado, en el que se dice que las fianzas y las hipotecas constituidas en garantía de un préstamo tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo. Y en el mismo sentido se produce el artículo 54, número 4.º, que parece sujetar con idéntico gravamen a todos los préstamos, independientemente de que sean meros préstamos personales o de que estén asegurados realmente.

Pero lo que establecen los artículos 54 y 58 no es verdad, sino todo lo contrario. Porque los préstamos hipotecarios no tributan como préstamos, sino que tributan como hipotecas. Si tributasen como préstamos

vendrían sujetos por el número 11 de la tarifa, que los sujeta al tipo del 1,10 por 100. Sin embargo, están recogidos en el número 12 de la tarifa, que afecta a los préstamos con garantía real por el tipo del 1,90 por 100, que es el que corresponde a los derechos reales de hipoteca mobiliaria e inmobiliaria, prenda y anticresis, según establece el número 5 de la tarifa.

No sólo con argumentos extraídos del tipo de liquidación aplicable puede atacarse la inclusión legal de los préstamos hipotecarios en el campo propio de los mutuos. También las reglas referentes a la base liquidable, según hemos visto nos ratifican en la misma idea. Si los préstamos hipotecarios tributasen sólo por el concepto de préstamo estarían incluidos en el número 14 del artículo 70, que considera como base imponible en los préstamos el capital de la obligación, con abstracción de los intereses y demás prestaciones accesorias. Pero esto no es así, sino que el número 15 del artículo 70 se remite al 12, en el cual se calcula legalmente la base tributable de las hipotecas y derechos reales similares.

Era más sincera la regulación contenida en el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, aprobado por Decreto de 15 de enero de 1959. En el apartado 2 del artículo 27 de aquel texto legal se establecía que los préstamos que se garanticen con fianza, prenda o hipoteca satisfarán el Impuesto sólo por esos conceptos. Como hemos visto antes, en realidad es lo mismo que ocurre ahora, porque sólo ha cambiado la letra de la ley, pero no el contenido de la regulación. Por ello, la normativa actual es más hipócrita, porque dice una cosa y hace otra.

Si actualmente, mirando al fondo de las cosas, la regulación coincide con la establecida en 1959, ¿por qué el legislador de 6 de abril de 1967 nos dice que las hipotecas y otras garantías de los préstamos sólo tributan por el concepto de préstamo cuando no es así? La explicación nos la da el artículo 67 del Texto Refundido, referente al sujeto pasivo del gravamen. Según la letra F de dicho precepto, en los préstamos de cualquier naturaleza (incluidos, por tanto, los hipotecarios y análogos) está obligado al pago del Impuesto el prestatario.

Bajo el imperio de la legislación anterior, en las hipotecas el obligado al pago era el acreedor hipotecario, por cuanto adquiría un derecho real. En principio, la situación parece coincidir con la vigente, porque el apartado c) del artículo 67 establece la obligación de pagar el Impuesto en los actos referentes a derechos reales (como lo es el de hipoteca) a aquel a cuyo favor se realice la constitución del derecho o gravamen. Pero esta regla general no se aplica a la hipoteca porque está enervada por la más especial del apartado F del propio artículo 67, que obliga

a pagar al prestatario en todo tipo de préstamos, incluidos los especialmente garantizados.

Como vemos, la reforma indirecta del Texto Refundido constituye una modificación antisocial. Tal vez se apoyara su fundamentación en el hecho de que estadísticamente muchos prestamistas obligan a los prestatarios a asumir el pago del tributo, desentendiéndose de su obligación fiscal. Pero lo cierto es que antes debía satisfacer el tributo el acreedor hipotecario y ahora debe hacer frente a la obligación fiscal el deudor hipotecario, que en muchas ocasiones será la parte económicamente más débil de la relación contractual.

Cuentas de crédito.—Con respecto al contrato de apertura de crédito, ya sea simple o en la modalidad de cuenta corriente, la determinación de la base se contiene en el mismo número 14 del artículo 70. Según el último inciso de este número, la base imponible de las cuentas de crédito consistirá en el capital realmente utilizado por el prestatario. Aquí hay una diferencia muy equitativa entre la base de los préstamos y la de las cuentas corrientes. En los préstamos, la base está constituida por el capital total transferido, lo que es lógico, porque, como ya hemos dicho, los préstamos son contratos reales en los que de una forma inmediata el dinero se hace propiedad del prestatario en el mismo momento de la entrega. En cambio, las aperturas de crédito son contratos consensuales, que permiten al acreditado ir disponiendo sucesivamente de cantidades parciales a cuenta de una cifra máxima que la Entidad crediticia pone a su disposición. Como no se trata de un contrato real, no hay una inmediata transferencia de la propiedad de las sumas acreditadas a favor del prestatario, sino que con el otorgamiento de este contrato lo que adquiere el acreditado es el derecho de crédito para exigir en el futuro al acreditante la entrega del dinero puesto a su disposición hasta el tope establecido. Es decir, que no existe en el momento de suscribir el negocio ningún transferimiento inmediato de dinero. Esto significa que el acreditado podrá disponer bien de la totalidad del crédito concedido, bien de una parte de él o incluso no hacer uso de la disponibilidad concedida. Por ello no sería lógico que en las cuentas de crédito se preconizase una base análoga a la de los préstamos. El capital de la cuenta es el montante total de la suma de que se puede disponer. Si la similitud con el préstamo fuera total, la liquidación habría que girarla sobre la totalidad de ese capital. Pero esto no sería justo en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, que lo que grava son los desplazamientos reales y efectivos de riquezas entre diferentes personas. Y como puede ocurrir que el acreditado no haga uso de la cuenta, no sería

justo que se le obligara a pagar sin haberse producido ninguna transmisión patrimonial. De ahí la norma, verdaderamente justa, del número 14 del artículo 70.

* * *

El número 16 del artículo 70 es congruente con lo establecido en los dos anteriores. En este número se dice que en los préstamos constituidos mediante la emisión de obligaciones, cédulas u otros títulos análogos, constituirá la base imponible el capital garantizado si lo tuvieran con prenda o hipoteca, y el valor nominal si no tuvieran tal carácter.

El valor nominal es, por tanto, aplicable a las obligaciones y cédulas sin garantía real. En este caso, el valor nominal es coincidente con el capital de la obligación, a que alude el número 14, es decir, que la base está constituida por la suma prestada, que es la que figura en el nominal de los propios títulos.

3.º PRESTAMOS ENTRE SOCIEDADES

En principio, el hecho de que figure una Sociedad en la relación contractual, bien como prestamista o bien como prestatario, no tiene especial trascendencia, porque los preceptos que hemos analizado son perfectamente predicables, tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas. Sin embargo, parece que el artículo 62 del Texto Refundido está pensado especialmente para las Sociedades y demás Entidades. Según este precepto no estarán sujetos los préstamos cuando constituyan actos habituales de Tráfico de las Empresas, salvo los contratos de préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles y los contratos de prenda, que estarán sujetos en todo caso al Impuesto (es decir, aunque constituyan actos habituales del Tráfico de las Empresas).

Por tanto, los préstamos y otras modalidades de crédito que otorgan los Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades crediticias no caen bajo la órbita de este Impuesto, sino que están sujetos al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

4.º ACTOS EXENTOS

En los números 49, 58, 59, 61 (que exime la extinción de los préstamos constituidos sin otra garantía que la personal del prestatario y de los garantizados con fianza, problema al que ya nos hemos referido anterior-

mente), 63, 64, 65, 66, 67 y apartado 2 del número 4 del artículo 65 del Texto Refundido se contiene una enumeración prolija de los préstamos exentos del Impuesto.

5.º ACTOS BONIFICADOS

Los números 1, B, d), y 1, C, c), del artículo 66 del Texto Refundido contienen la especificación de los préstamos que disfrutan de bonificación en la base imponible.

6.º FORMA DE HACER LA DECLARACION EN LOS PRESTAMOS CONCERTADOS VERBALMENTE

El contrato de préstamo es un contrato real, que se perfecciona por la entrega de la cosa y desde ese momento produce el haz de obligaciones unilaterales características de este contrato.

Es decir, que no basta el mero consentimiento o verbalidad para que el contrato sea perfecto, sino que requiere el acto material añadido, que es la efectiva entrega de la posesión y propiedad de las cosas prestadas.

Con todo esto queremos destacar que el contrato de préstamo no es un contrato formal. Es decir, que no requiere la constatación en ningún documento para que las obligaciones que pueda engendrar sean válidas. Por tanto, no se exige ninguna forma *ad solemnitatem*.

Pero puede ser documentándolo como en muchas ocasiones se pueda demostrar la existencia de un préstamo verbal, que de otra forma resultaría difícil acreditar. De ahí la posibilidad de que los préstamos se hagan constar en documento, que tendrá el carácter de forma *ad probationem*.

Por esta conveniencia de dejar constatada suficientemente la suma prestada es por lo que normalmente se hacen los préstamos constar documentalmente.

Pero como la forma no es un requisito sustancial del préstamo podrá ocurrir que no se hayan hecho constar documentalmente. En este caso estaríamos en presencia de los préstamos verbales.

El artículo 65, número 79, del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales declara exentos los contratos verbales cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas. Entre tales contratos verbales indudablemente pueden figurar los préstamos.

La regla que acabamos de indicar significa que los restantes préstamos

verbales, en los que la suma otorgada exceda de las 25.000 pesetas, deberán satisfacer el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

¿Y cómo la Administración puede tener conocimiento de un contrato celebrado de palabra entre prestamista y prestatario?

En principio, la Administración no tendrá medio de llegar a conocimiento de la existencia de estos negocios jurídicos. Precisamente para salvar este posible efugio del Impuesto se estatuyó en el Texto Refundido el apartado 3 del artículo 113, según el cual «en los actos y contratos sujetos que no se hayan incorporado a un documento deberán presentar los interesados una declaración escriturada en la que consten todas las circunstancias de aquéllos».

Guarda relación con esta norma el artículo 133, situado dentro del capítulo referente a la prescripción de la deuda tributaria. En el que se dice que en los contratos no reflejados documentalmente se presumirá, a efectos de la prescripción, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a la obligación de presentarlos.

7.º SUJETOS EN LAS DIVERSAS MODALIDADES DE PRESTAMO

En el mutuo normal hay dos sujetos: prestamista y prestatario. Este último es el obligado al pago del Impuesto, si bien la legislación establece la responsabilidad solidaria de los prestamistas si perciben total o parcialmente los intereses, el capital o la cosa prestada sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho (art. 68 del Texto Refundido).

Características especiales presentan los préstamos representados por obligaciones, cédulas u otros títulos análogos. El prestamista es una sola persona, ya sea una persona física, ya sea una Sociedad. Y, sin embargo, los prestatarios son múltiples, tantos como hayan adquirido las obligaciones emitidas. Estos préstamos no presentan particularidades fiscales en cuanto a su constitución, pero sí contemplan un supuesto excepcional en el momento de la extinción. (Porque así como en los préstamos hipotecarios normales el obligado al pago en el momento de su cancelación es el prestatario, asimismo, y según establece el artículo 67 del Texto Refundido, en la extinción o amortización de préstamos representados por obligaciones estará obligada al pago la Entidad emisora, es decir, también el prestatario.) La diferencia real consiste en que en la extinción de los préstamos que no estén garantizados especialmente, no debe pagar ninguno de los sujetos de la relación jurídica, porque representan un supuesto de no sujeción fiscal.

8.º SITUACIONES DE FINANCIACION SOLEMNIZADAS MEDIANTE CUENTAS DE PASIVO

Pueden presentarse dos situaciones diferentes:

a) Que la Empresa beneficiada por el crédito reciba determinadas cantidades que le entrega otra Sociedad, las que irá restituyendo en la oportunidad convenida.

Si una Sociedad *recibe* dinero de otra, la situación hay que enjuiciarla como un auténtico préstamo. Porque en virtud del préstamo, el prestamista *entrega* dinero u otro bien fungible y, congruentemente, el prestatario *recibe* lo entregado por el prestamista. Esto es debido a que el préstamo representa un contrato real, que se perfecciona por la entrega de la cosa.

Y como no es un contrato formal, no requiere la existencia de ningún documento público ni privado, ya que sólo precisa la actitud física de dación de la cosa por parte del prestamista, ya sea una entrega real, ya esa entrega simbólica y ficticia que representa el asiento en la contabilidad recíproca de acreedor y deudor. Luego esas cuentas de pasivo no es que constituyan una solemnidad contractual, sino que representan una forma de acreditar o constatar que el desplazamiento del dinero se ha producido desde el patrimonio del mutuante hasta el patrimonio del mutuuario.

b) Supuesto de que las relaciones jurídicas entre Sociedades, reflejadas en las respectivas contabilidades, den lugar a diversas partidas de cargo y de abono por suministro, por ejecución de obras, por pagos en interés recíproco...

El énfasis de la distinción entre este supuesto y el anterior está en el hecho de que aquí la Sociedad financiada no *recibe* físicamente el numerario, sino que la concesión de crédito se patentiza por el hecho de que el concedente se obliga a poner a disposición del acreditado una cantidad determinada de dinero, quedando el último obligado a utilizar ese crédito en la forma convenida.

Esta apertura de crédito puede ser simple o en cuenta corriente. En el primer supuesto hay concesión de crédito por una sola vez, y si bien pueden ir retirándose cantidades parciales, queda extinguido al ser retirada la totalidad.

En el supuesto de la cuenta corriente, el beneficiado puede verificar reembolsos parciales o totales y disponer nuevamente de lo que ya ha reintegrado, siempre dentro de la cantidad máxima fijada.

Teniendo en cuenta los cargos y abonos recíprocos, la figura contrac-

tual que mejor refleja estas financiaciones es el contrato de cuenta corriente, definido por LANGLE como aquel contrato mercantil por el cual dos personas, en relación de negocios continuados, acuerdan concederse temporalmente crédito recíproco, en el sentido de quedar obligadas ambas partes a ir sentando en cuenta sus remesas mutuas, como partidas de cargo y de abono, sin exigirse el pago inmediato, sino el del saldo a favor de la una o de la otra resultante de una liquidación por diferencia, al ser aquella cerrada en la fecha convenida.

Como el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido somete a tributación a las cuentas de crédito de una forma general, indudablemente habrá que incluir dentro de este *genus* tanto a la apertura de crédito simple, como a la apertura de crédito en cuenta corriente, como al contrato de cuenta corriente, en la que la concesión de crédito es, como hemos visto, recíproca.

En este último supuesto deberán satisfacer el Impuesto los dos contratantes, como en las permutas.

JOSÉ MENÉNDEZ
Registrador de la Propiedad